



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 83

42291/2020

A., J. A. s/DETERMINACION DE LACAPACIDAD

Buenos Aires, 3 de febrero de 2022.- CMR

AUTOS Y VISTOS:

I.-Estos autos caratulados “**A., J. A. s/DETERMINACION DE LA CAPACIDAD**”. en estado de resolver, de cuyas constancias se desprende:

II.- Con fecha 24 de septiembre de 2020 se inician las presentes actuaciones como consecuencia de una internación involuntaria del Sr. A. en el Hospital Gral. De Agudos T. Álvarez.

A fs. 36 se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones y se ordenó la producción de un examen pericial interdisciplinario. Consecuentemente, se designó a la Dra. Robba – a cargo de la Defensoría Pública Curaduría nro. 1 - para ejercer la defensa técnica del Sr. J. A. A. en los términos de los arts. 31, inc. e) y 36 del CCyCN y se dispuso el nombramiento de su madre, la Sra. A. T., para desempeñar la función de apoyo provisorio en los términos del art. 34 del CCyCN.

Del informe interdisciplinario confeccionado por ObsBa obrante a fs. 41, se desprende que el Sr. J. A. A., es un joven adulto de 32 años de edad, nacido el día 31 de agosto 1989, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero. Los profesionales intervinientes refieren que el nombrado les relató que realiza ocupaciones ocasionales remuneradas y que percibe, además, una pensión por discapacidad. Señalan que su nivel de instrucción formal fue completado hasta el secundario.

Asimismo, describen que el Sr. A. refirió “[...]”



estar viviendo en un departamento en los monoblocks ubicados en la Av. y , frente a Parque Avellaneda junto a cuatro personas más y alquilar allí una habitación [...]” y que “[...] hasta el inicio de la pandemia vivía con su madre, luego fue por un tiempo, en un hotel familiar, posteriormente en una residencia estudiantil hasta llegar a este departamento, al cual accede por un aviso en Internet, a su decir. Dice realizar changas de mensajería, volantería y repartos. Se muestra muy reticente, no quiere hablar sobre su familia ni hacer grandes especificaciones en sus respuestas [...]”.

En lo que concierne a la valoración de su autonomía, aptitudes y competencias los profesionales intervinientes evaluaron que, el Sr. A., puede trasladarse solo en la vía pública, conoce el valor del dinero, requiere supervisión periódica para el desarrollo de su vida cotidiana y asistencia para la supervisión de su tratamiento. Añaden que puede realizar una actividad laboral remunerada y que puede efectuar compras o ventas para satisfacer necesidades básicas de subsistencia.

Agrega, el equipo evaluador “[...] consideramos que el paciente debe recibir tratamiento psiquiátrico y sicoterapéutico y psicofarmacológico, con asistencia y apoyo social, personal y familiar. Manifiestan que las medidas terapéuticas deberían cumplirse bajo un régimen de control Institucional (Centro de día, acompañamiento terapéutico) teniendo en consideración los medios que dispone su Obra social. En este sentido, se podrían arbitrar algunas estrategias, como intensificar la terapia familiar, estableciendo pautas de convivencia, apoyo de otros familiares, ayuda de acompañantes terapéuticos [...]”.

Finalmente, concluyen que el Sr. J. A. A. “[...] padece en el estado actual, un trastorno dual, es decir, Esquizofrenia y abuso de sustancias [...]”, que habría comenzado a manifestarse a sus 17 años de edad. En punto al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 83

pronóstico, señalan que es reservado. Finalmente, en lo que respecta al régimen aconsejado para su protección y promoción de la mayor autonomía posible, sugieren que reciba “[...] tratamiento psiquiátrico, terapéutico y psicofarmacológico”.

Por otra parte, el 26 de octubre de 2021 obra el informe realizado por profesionales del Hospital General de Agudos, Dr. Teodoro Álvarez, del cual surge que, el Sr. J. A. A., de 32 años de edad, inició tratamiento ambulatorio por salud mental en el mencionado nosocomio en el año 2012. Indican, a su vez, que ha realizado múltiples tratamientos por salud mental desde su infancia en diversos dispositivos y que, en la actualidad, realiza tratamiento ambulatorio en el Hospital Álvarez. Sobre este particular, puntualizan que J. A. A. presenta adherencia al tratamiento fluctuante.

De los informes interdisciplinarios descriptos precedentemente, los equipos de profesionales evaluaron, en primer término, que el Sr. A. puede vivir solo, aunque sugieren que cuente con apoyo y acompañamiento para la organización de la cotidianeidad del hogar.

En relación con ello, la Defensora Pública Curadora destaca que “vivir solo” no reviste la condición de un acto jurídico en específico, sino de un simple hecho. Cabría extender idénticas consideraciones en torno al cumplimiento de las indicaciones terapéuticas que le sean efectuadas.

De este modo, en la medida en que las valoraciones efectuadas por los equipos evaluadores sobre las cuestiones aludidas precedentemente no configuran actos jurídicos en específico, no resultaría procedente disponer su restricción en el marco de una sentencia judicial que versa, precisamente, sobre el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona en cuyo beneficio se lleva adelante el proceso para actos que revisten trascendencia en el ámbito jurídico.



En esta inteligencia, las consideraciones vertidas por los profesionales intervinientes en torno a “la presencia apoyo y supervisión por parte de terceros responsables para cuestiones referidas a su vida cotidiana” tan solo podría circunscribirse a la implementación de medidas de apoyo extrajudiciales, con las que cuenta actualmente y que son provistas por su núcleo familiar esencialmente, por su progenitora y por su equipo tratante.

A su vez, los profesionales intervinientes evaluaron que el Sr. A. puede otorgar consentimiento informado para el suministro de medicación y para la realización de tratamientos psicofarmacológicos, psicoterapéuticos y médicos. Además, señalaron, que puede trasladarse solo por la vía pública, que conoce el valor del dinero, que puede realizar una actividad laboral remunerada y que puede cobrar o administrar un salario o percibir o administrar un beneficio previsional.

También, consignaron que el Sr. A. puede realizar compras o ventas que resulten necesarias para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia, aunque requiere asistencia para la planificación y para utilizar sus bienes de manera efectiva, lo que también puede llevarse a cabo, como hasta ahora, con la implementación de medidas de apoyo extrajudiciales.

Por otra parte, de la evaluación interdisciplinaria realizada por el equipo técnico de la Defensoría Pública Curaduría nro. 1 — cuya realización data del día 29/11/2021- se desprende que en cuanto a su estado al tiempo de sustanciarse la evaluación, indican que se presentó a la entrevista colaborador, aunque un tanto ansioso. En relación con su tratamiento, refirió que concurre una vez a la semana al Hospital Álvarez y que toma la medicación que tiene indicada, respetando las indicaciones y que está conforme con lo propuesto por su equipo tratante.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 83

Por otro lado, de su cotidianeidad, refiere que él se cocina y realiza sus compras, pero señala que esto le cuesta realizarlo, por lo que con mayor frecuencia consume comida de delivery. Administra su dinero en pagos que realiza, y también percibe algo de dinero de un alquiler de una propiedad familiar, eso por transferencia bancaria luego la madre si él llega a necesitar, también colabora con su economía. Refiere hacer changas que le van saliendo, si hay necesidad de cubrir un turno laboral en un garaje lo llaman y concurre, lo mismo si eventualmente lo necesitan como peón de flete o en una pizzería, administra un cierto recurso de tener disponibilidad para ello y con eso hacerse de algo que le sume más ingresos ejemplifica; “1 hora en el garaje por la mañana y 1 hora a la tarde, 4 hs semanales en la pizzería (sic).”

En punto a su núcleo familiar, reseñan que el Sr. A. tiene vínculo con su progenitora, que su padre ha fallecido y que tiene dos hermanas con quienes mantiene trato frecuente y un hermano varón con el que no mantiene ningún vínculo.

Por otro lado, relatan que, “[...] Llegado el punto de la entrevista, Juan comenzó a expresar cierta incomodidad con la misma, alegando que el informe presentado por el equipo del Hospital Álvarez lo perjudicaba notablemente, y que esta misma entrevista también. Que si bien en algún punto podría beneficiarlo siente que “el tema de presentarse en Tribunales lo perjudica (sic)” [...]. Solicita se aclare por parte de este equipo, que no pretende ser citado nuevamente, que se minimice todo lo relativo a estas intervenciones, que se cierre este expediente por lo que, su único interés era aceptar la indicación terapéutica propuesta por su equipo en cuanto a tener un acompañante terapéutico; con esto último si está de acuerdo [...]”.

En lo concerniente al aspecto de salud, señalan que, en la actualidad, realiza un tratamiento ambulatorio por salud mental en el Hospital Álvarez y cuenta con un diagnóstico F20 (CIE-10) y su



pronóstico se encuentra sujeto a cumplimiento del tratamiento propuesto.

En relación con la valoración de su autonomía, aptitudes y competencias, el equipo interdisciplinario de la Defensoría coincide con los otros informes al señalar que, al tiempo de la entrevista, el Sr. A. es autoválido en las actividades de la vida diaria y para trasladarse por sus propios medios, aunque requiere supervisión para llevar adelante una rutina organizada.

Adicionalmente, refieren que el nombrado reitero “[...] con claridad durante la entrevista, que desea que en otros aspectos se cierre el expediente, dado que se siente “perjudicado” al tener que concurrir a estas entrevistas y a audiencias ante el Juzgado Civil”.

III.- Y CONSIDERANDO:

I.- La regla general de presunción del ejercicio de la capacidad jurídica se encuentra plasmada en el Código Civil y Comercial de la Nación en el art. 31 inc. a), como consecuencia del impacto de la sanción de la Ley Nacional de Salud Mental Nro. 26.657 y la ratificación por el Estado Argentino de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad mediante la ley 26.378 la cual al día de la fecha goza de jerarquía constitucional mediante el procedimiento previsto por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional al dictarse la Ley 27.044.

Ese último instrumento internacional de derechos humanos recepta el modelo social de discapacidad para el cual las causas que originan la discapacidad son sociales o preponderantemente sociales, donde las limitaciones individuales no son las raíces del problema de la discapacidad, sino más bien lo son las limitaciones de la sociedad para asegurar y tener en cuenta adecuadamente las necesidades de las personas con discapacidad en la organización social, como así también para garantizar el pleno





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 83

ejercicio de sus derechos y en igualdad de condiciones a las demás personas sin discapacidad, a través de la inclusión y de la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana (Palacios Agustina, "El modelo social de la discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad", Ed. Cinca, Octubre del 2008).

Asimismo, la citada Convención dispone que los Estados deben realizar los ajustes razonables para el cumplimiento pleno del reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Por otro lado, el modelo social de la discapacidad impacta en el modo de intervención y abordaje estatal, tanto en lo que respecta al tratamiento como así también en el proceso judicial, en cuanto se propone que el mismo sea de carácter interdisciplinario, superando así al modelo médico-rehabilitador de abordaje anterior (arts. 31 inc. c y 37 del CCCN, arts. 1, 3, 5, 7 y 9 de la Ley 26657).

La capacidad jurídica de las personas se debe considerar de conformidad a los actos que ésta pueda realizar, a la aptitud y el ejercicio para los mismos, con consideración a su condición de persona como centro de imputación de derechos, y en la manifestación de su diversidad, donde a través de la capacidad funcional restante, puede limitar capacidad y adquirir distintas habilidades, o unas y otras de acuerdo a cada sujeto teniendo el valor de un fin en sí mismo (concepto acorde con la propuesta de la teoría Kantiana).

La manifestación del hacer humano se desplaza del diagnóstico de la enfermedad a la adquisición de habilidades a partir de un abordaje terapéutico que sostenga la composición psíquica de la persona.

En particular en lo que respecta a la evaluación pericial



en materia de ejercicio de la capacidad jurídica, ésta también debe ser proclive a la identificación y señalamiento de las medidas que se consideren necesarias para alcanzar la igualdad de hecho por parte de las personas con discapacidad, teniendo en cuenta que muchas veces este colectivo de personas es cuestionado en el valor de su palabra y de su voluntad: “los peritos han de trazarse la meta de poner a disposición del juez la información, en calidad y cantidad suficiente, al menos sobre: 1) las funciones y tipos de actos en los que necesita ser asistida; 2) los recursos del contexto próximo que pueden ser aprovechados en la configuración de las medidas de apoyo; y 3) las necesidades que requieren ser suplidas mediante otro tipo de decisiones y acciones positivas por parte del juez” (“La práctica pericial respetuosa de los derechos de las personas con discapacidad psicosocial” Guía de Trabajo para operadores del sistema de justicia, Centro de Estudios Legales y Sociales, Publicación 2013, Pág. 31).

De este modo, la citada guía, considera que "una pericia en la que es necesario pronunciarse sobre la salud mental de una persona debe ser entendida como la aproximación a sucesos particulares a fin de conocerlos y dar cuenta de los mismos, sin que ello pueda suponer la ubicación de una esencia o identidad estática de esa persona, sino más bien el reconocimiento de la realidad de un sujeto que se encuentra atravesando un momento particular en su historia de vida".

IV.-Con fecha 26 de octubre de 2021 se celebró la audiencia de contacto personal prevista por el art. 35 del CCyCN, la que se llevó a cabo ante los estrados del Juzgado. En dicha oportunidad, comparecieron el Sr. J. A. A., titular del D.N.I. ; su progenitora, Sra. A. T.; la Dra. Cecilia Hebe Bonaverdi, Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces nro. 7; la Defensora Pública Curadora y quien suscribe. Asimismo, se encontraron presentes la Lic. Susana





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 83

E. Krusse, Asistente Social, y la Srita. Victoria Aballay, Auxiliar (int.) del Juzgado. En tal ocasión, se mantuvo entrevista con el Sr. J.A. A. y con su progenitora y él manifestó que se encuentra estable, que concurre al Hospital Álvarez y que toma la medicación que tiene indicada. Exteriorizó su voluntad de tener un acompañante terapéutico y su intención de que se cierre el expediente judicial. Sumado a lo anterior, su progenitora ratificó que su hijo se encontraba mejor.

A tenor de lo expresado precedentemente, se han cumplimentado a lo largo de la sustanciación de las presentes actuaciones la totalidad de las exigencias de procedimiento establecidas por la normativa aplicable a la materia, asegurando la accesibilidad al Sr. A. y los ajustes razonables del proceso de acuerdo con su situación particular y al contexto de coyuntura actual.

V.- En este estado, he de considerar los lineamientos esgrimidos por la ley de Salud Mental 26657, en que solo corresponde intervenir en aquellos casos o situaciones en que exista un perjuicio concreto o un estado de vulnerabilidad tal que justifique la intervención institucional; caso contrario, resultaría una violación de ciertos derechos personalísimos que corresponden a la esfera privada de la persona.

Consecuentemente, tal como establece la Ley Nacional de Salud Mental en concordancia con los presupuestos que surgen de la Convención sobre los Derechos para las Personas con Discapacidad, es obligatorio preservar la capacidad jurídica de la persona con discapacidad y en su caso, establecer un sistema de apoyaturas y salvaguardas, no pudiendo oponerse jurisdiccionalmente un régimen sustitutivo de la voluntad ni representación alguna cuando la persona puede manifestar su voluntad o preferencia.-

En efecto, conforme se expuso precedentemente, el Sr. A. ha expresado en el marco de la sustanciación del presente



proceso (fundamentalmente, en oportunidad de llevarse a cabo la evaluación interdisciplinaria por medio del equipo técnico de la Defensoría Pública Curaduría y en ocasión de celebrarse la entrevista personal que regula el art. 35 CCyCN) su intención de que no se le restrinja el ejercicio de la capacidad jurídica para ningún acto y, por consiguiente, que no se le designe un sistema de apoyo jurídico y se cierre el expediente judicial de manera definitiva.

Sin perjuicio de ello, exteriorizó su deseo de contar con la prestación del servicio de acompañante terapéutico, lo cual, a su vez, coincide con las indicaciones efectuadas por su equipo tratante del Hospital General de Agudos Dr. Teodoro Álvarez.

Atento ello, considero innecesaria la continuidad del presente proceso de determinación de la capacidad en el entendimiento que ello no se condice con la Ley de Salud Mental y los principios en los que ella se funda, tales como el reconocimiento del respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, la libertad y la independencia de las personas. A pesar de lo referido y previo al archivo de las presentes, a modo de colaboración, en miras del bienestar del Sr. A., haré lugar al acompañamiento terapéutico peticionado.

Por lo expuesto, constancias de autos y en la convicción que el pleno ejercicio de la capacidad civil no ha de causarle perjuicio alguno, de conformidad con lo dictaminado a fs. 70/75 por la Sra. Defensora Pública Curadora y a fs. 79 por la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces, **RESUELVO:**

I.- Desestimar la solicitud de declaración de restricción al ejercicio de la capacidad jurídica del Sr. J. A. A. DNI .

II.- Notifíquese al interesado mediante el Servicio Social del Juzgado, a su progenitora, Defensora Pública Curadora y a la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 83

Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces. Comuníquese por mail.

III.- Ordenar el levantamiento de la inhibición general de bienes decretada al Sr. J. A. A. inscripta el 15 de junio de 2021. A cuyo efecto, líbrese DEOX al Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adjuntando copia de su constancia de inscripción.

IV.- Previo al archivo de las presentes, a modo de colaboración, requiérase a la obra social OBsBA que - con carácter de urgente-, proceda a otorgar al afiliado J. A. A., titular del D.N.I. , afiliado nro. , la prestación de acompañamiento terapéutico, debiendo cubrir íntegramente los honorarios. A cuyo fin, líbrese DEOX por Secretaría, adjuntando copia del informe del Hospital Álvarez que luce a fs. 41, foliatura digital.

